Rad. 250.2002 ALIMENTOS
Dte. JENNY LILIBETH PERNIA AVENDAÑO
Ddo. ROMISAIN LEON RUEDA

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.
Cúcuta, 23 de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1395

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la petición que antecede, se le pone de presente al memorialista, que la orden de desembargo fue comunicada a la entidad mediante oficio No. 1340 del 8 de mayo de 2017.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario se tiene que el pasado 20 de agosto fue consignado como depósito tipo 1, por parte de -*POLICIA PRESTACIONES*- el valor de $28.389.720,15, se ordena por secretaría reiterar el oficio en mención a fin de que la entidad tome nota del levantamiento de la medida de embargo.

iii) Por último, en atención a lo dispuesto en el auto adiado el 3 de mayo de 2017 se dispone la entrega del título que a la fecha reposa a órdenes de este proceso por valor de $28.389.720,15 al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 153.2004 ALIMENTOS
Dte. JOSE HENRY y ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO
Ddo. ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encontraron memoriales de fechas 10 de junio, 19 de julio y, 2 de agosto de la presente anualidad. Se anexa relación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1394

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

i) **Misivas del 10 de junio y 2 de agosto de 2019.** Tener por vinculados a esta causa a: ANDREA ESTEFANIA y JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO.

Atender la expedición de la orden de pago permanente con las siguientes indicaciones:

- **Nombre del autorizado.** MARIA FANNY BLANCO SANABRIA , identificada con C.C. No. 60.311.670.
- **Monto.** $667.350=.
- **Vigencia.** Agosto de 2019 a Agosto de 2020.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden permanente de pago No.540013110002201500372.

Se pone de presente que la cuota alimentaria por la cual se dispone la orden de pago permanente, no se hace extensiva a KAROL JULLIETH NAVARRETE BLANCO, comoquiera que respecto de ella fue exonerado JOSE HENRY NAVARRETE GÓMEZ.

ii) **Misiva 19 de julio de 2019.** Se aclara a la solicitante que el radicado asignado al presente proceso, corresponde al siguiente 54001 3110002 2004 00153 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 153.2004 ALIMENTOS
Dte. JOSE HENRY y ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO
Ddo. ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 46 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1378

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En atención a la misiva que antecede, se le pone de presente al memorialista que el proceso de la referencia se encuentra archivado. En consecuencia, se le requiere para que aporte el arancel judicial necesario para el desarchivo, o por el contrario, indique si el allegado junto con la solicitud de copias es para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 274.2009 IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD
Dte. ANDRÉS FELIPE PEÑARANDA RIVERA representado por LEIDY CAROLINA RIVERA TORRES
Ddo. ELISEO PEÑARANDA TORRES

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando, se anexa relación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.
Cúcuta, 23 de agosto de 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1396 .

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a lo manifestado por la parte actora, se despacha favorablemente lo solicitado respecto de la corrección de la orden de pago individual, ordenándose la anulación de la misma, la cual corresponde al siguiente depósito judicial:

Fecha de depósito	Número de depósito	Valor
02/04/2018	451010000751846	$405,119.43

En consecuencia, se dispone emitir nuevamente la orden aludida y decretar su entrega de manera inmediata.

ii) No se accede a la solicitud de actualización de orden de pago permanente, en razón a que en respuesta dada por el Responsable Procedimientos de nómina del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL *–folio 151-*, a partir del 23 de abril de 2019, se realizó la modificación del destino de los dineros descontados al demandado ELISEO PEÑARANDA TORRES, siendo dejados a disposición de la cuenta de ahorros No. 451010219770 del Banco Agrario, correspondiendo está a la cuenta aportada por la parte actora. Aunado a lo anterior, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se logró constatar que, no existen depósitos actuales para entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PXGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No: 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 488.2011 Disminución de Cuota Alimentaria.
Dte. Jorge Monsalve Vega
Ddo. Jaider Santiago Alvarez Vega representado por Monica Rocio Quiza Alvarez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1402

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre *–núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*; así como, también, se extrañó el domicilio del demandante.

b) No se arrimó copia de la sentencia que fijó la cuota alimentaria, ello con el fin de determinar la existencia de alimentos establecidos a la fecha, de los cuales hoy se pretende su disminución, caso en el cual, pues, adicional a ser parte fundamental de los hechos sustento de las pretensiones *-núm. 5 artículo 82 C.G.P-*, también es necesario para definir la competencia *-núm. 6 artículo 397 C.G.P-.*

c) Si lo que se pretende es la disminución de una cuota alimentaria, se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda *-núm. 2 artículo 40 ley 640 de 2001.-*, solo se aportó una conciliación fracasada respecto de fijación de cuota alimentaria, donde se estableció una cuota de estirpe provisional.

d) La presente demanda carece de pretensiones que permitan dar cuenta de las reclamaciones concretas por la parte actora, respecto de la parte demandada *–núm. 5, art. 82 C.G.P-.*

e) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya sucumbidas del ordenamiento legal *–Código de del menor-. (Núm. 8°, art. 82 C.G.P.).*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JORGE MONSALVE VEGA en contra de JAIDER SANTIAGO ALVAREZ VEGA representado por MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER a ERIKA PAOLA QUINTERO VERA, miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, como representante de los intereses de los derechos del menor JAIDER SANTIAGO ALVAREZ VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00a.m. hasta las 6:00p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Dejando constancia de que adjunta reporte de consulta de los depósitos judiciales consignados por cuenta de la presente causa en el banco agrario. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1387

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Vista la solicitud proveniente del Juzgado Cuarto Homologo de esta municipalidad y, teniendo en cuenta que la presente causa se zanjó mediante providencia del 6 de noviembre de 2013, se accede a la conversión del depósito judicial Nº451010000523726 al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, en el que se verificó los antecedentes disciplinarios de la abogada sin encontrarse sanción vigente alguna, sírvase de proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1417.

Cúcuta, vientres (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial aportado *- folio 47 -*, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora MARIA ALEJANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, portadora de la T.P. N° 240.941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CTO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1368

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Frente a la misiva del 13 de mayo de 2019. No obra en el proceso la información suficiente que imponga actuar en el sentido pedido.

ii) Memorial del 17 de julio de 2019. Delanteramente se advierte que el derecho de petición no es admisible en las causas judiciales, en las cuales se debe agotar el procedimiento legal del caso.

iii) No obstante, el Despacho le pone de presente que se han realizado las gestiones tendientes a establecer la procedencia de los depósitos judiciales reclamados, tal como se otea a folios 264 y 266, Labor que se entiende cardinal teniendo en cuenta lo acogido en la providencia que acogió el acuerdo de las partes, en el que se estableció: *"(...)**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes estableciendo la disminución de la cuota alimentaria existente a favor Menor ANDRES FELIPE SUAREZ ROLON EN LA SUMA DE 22.5% Mensual percibido por el señor MANUEL ESTEBAN SUAREZ OSORIO después de los descuentos de ley, EN LA EMPRESA QUE TRABAJE O ESTE TRABAJANDO así como la disminución en lo referente a las primas, cesantías y demás emolumentos al 25% de lo que legalmente percibe el demandante por estos documentos después de los descuentos de ley. Y SERAN CONSIGNADOS A LA SEÑORA DIAN ROCIO SOLON MENDOZA EN CASO DE QUE NO TRABAJA ESTAS SUMAS SE APLICARAN AL SALRIO MINIMO LEGAL. (...) **SEGUNDO: COMUNICAR** al pagador del SALUDCOOP O EN LA EMPRESA DONDE TRABAJE a fin de que esto descuento se harán en calidad de DESCUENTO DIRECTO y no como embargo. Solo que da embargado EL 25% DE LAS CESANTIAS.(...)".*

iv) Así las cosas, se deberá, de manera inmediata y por el medio más expedito, por secretaría, reiterar el requerimiento ordenado en el numeral *i)* del auto Nº347 del 18 de diciembre de 2018; para establecer si los depósitos de marras obedecen a cuota alimentaria, caso en el que se hará entrega de los mismos, por el contrario, de corresponder a embargo de las cesantías, no será posible la entrega inmediata de aquellos, por tratarse de garantía alimentaria de los alimentos futuros, y sólo procedería en el evento de existencia de incumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros casos, que deberán ser enrostrados al interior de esta causa.

v) Finalmente, también por el medio más expedito, por secretaría, se deberá indagar a las partes sobre el actual cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado,

información, igualmente, necesaria para establecer la entrega de los depósitos reclamados, en el evento de corresponder al embargo de cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zulema Ramirez Briaf
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1400

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta la deuda alimentaria existente, se ordena la entrega inmediata de los depósitos judiciales pendientes por pagar a la representante legal del menor titular del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

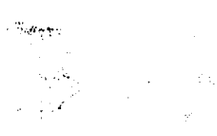

Rad.147.2016 Sucesión
Dte. Brahyan Leonardo Flórez Garcia y otros
Cte. Wilson Leonardo Florez Ordoñez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que en comunicación establecida con el señor Angel Rodríguez, funcionario del Banco Agrario de Colombia, informó que el depósito judicial No. 451010000818623 por valor de $ 8'699.092.89, está consignado bajo el código 5 (prestaciones sociales), por lo que se requiere la conversión del mismo a tipo 1 o 6, para hacerse efectivo a la beneficiaria. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIRREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1418.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Ante la misiva que obra en el plenario *–fol. 272-* y constancia secretarial que antecede, respecto del depósito judicial *-No. 451010000818623 por valor de $ 8'699.092.89-* en favor de LUZ MARINA RODRIGUEZ GELVEZ, el Despacho ordena, por Secretaría, su conversión a tipo 1 *–Depósitos Judiciales-*, y su entrega inmediata a la beneficiaria.

ii) En cuanto a la solicitud del togado WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, se le reitera la imposibilidad de entrega de depósitos judiciales relacionados en auto adiado del 14 de agosto de 2019, entre ellos, el dinero en favor de PAULA STEFANY FLOREZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1419

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderado de la demandante, contra el numeral ii), del auto adiado 6 de agosto de los corrientes.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto específicamente contra la disposición de oficiar al Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA, a fin de que remitan los resultados de la prueba científica.

Lo anterior, soportado en el hecho de que en providencia del 22 de marzo hogaño, se había concedido, al citado laboratorio, el término de tres días para remitir el resultado de la experticia, so pena, de ordenarse la prueba en otro laboratorio.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO[1], expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso, ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso, v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

b) Frente al interés para recurrir, señala el autor que este hace referencia al perjuicio que la disposición judicial ocasiona al recurrente, por tanto *–si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso-*[2].

[1] LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

[2] LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

c) En el presente caso, se extrañó el interés para recurrir la decisión objeto de opugnación, en el entendido que en dicho pronunciamiento, esta Célula Judicial no ha adoptado disposición alguna, diferente a las actuaciones tendientes al impulso del presente trámite, determinación que *per se*, permite evidenciar la carencia de algún tipo de perjuicio en contra de alguna de las partes del proceso, y mucho menos, de quien fue la genitora del mismo.

El anterior argumento tiene mayor asidero, si se tiene en cuenta que con el presente trámite se busca declarar que el señor LUIS CARLOS ABUSAID VEGA, no es hijo del causante CARLOS JULIO ABUSAID URDANETA, conclusión a la cual, de manera preferente, debe arribarse a partir de los resultados de la prueba genética.

d) Ahora bien, en cuanto a la sanción advertida al laboratorio mediante auto del 22 de marzo hogaño[3], es preciso traer a colación el pronunciamiento allegado por este último, quien requirió, para la realización de la experticia, el pago de los costos de la misma[4], requerimiento que solo fue atendido por la interesada hasta el pasado 10 de mayo, por lo que mal hubiese hecho el Despacho al contabilizar de manera indiscriminada el termino señalado en la referida providencia, así como también, al aplicar la sanción ante el presunto incumplimiento a una orden inejecutable en su momento.

ii) Así las cosas, por carecer de interés para recurrir, el recurso de reposición propuesto está llamado a su rechazo de plano.

iii) Misma suerte correrá el recurso de apelación propuesto, bajo el famoso postulado legal que indica que lo accesorio corre la suerte de lo principal, pues, al haberse rechazado de plano el recurso de reposición, es decir, no haberse abierto a trámite, no existe fundamentos para conceder el entablado a su sombra, máxime, cuando la providencia objeto de inconformidad, no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial.

iv) Finalmente, es importante recalcar el deber que le asiste a la **profesional del derecho que representa a la actora**, de abstenerse de adelantar actuaciones que dilaten u obstruyan de manera injustificada el trámite del proceso.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otras, en los siguientes casos: *"(...) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)"*[5]

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

[3] Folio 528 a 529
[4] Folio 537
[5] Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 79. Núm. 1.

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte activa, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 575.2016 Impugnación e Investigación de Paternidad
Dte. Yudy Torcoroma Alvarez Alvarez
Ddos. Victor Ramon Alvarez Alvarez y Elfido Ortiz Claro

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1427 .

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Oteada la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** al **LABORATORIO CLÍNICO YUNIS TURBAY**, para que en un término no inferior a **CINCO (5) DÍAS**, procedan a remitir a esta Dependencia Judicial, la resulta de la prueba de ADN, practicada el pasado doce (12) de julio, a los señores YUDY TORCOROMA ALVAREZ ALVAREZ y ELFIDO ORTIZ CLARO. Por secretaría elabórese el oficio respectivo.

ii) Teniéndose en cuenta, el memorial que antecede, arrimado por el Defensor de Pueblo Regional Norte de Santander, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 232.468 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por el Dr. JESUS PARADA URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

Rad. 056.2017 ALIMENTOS
Dte. SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE
Ddo. CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.
Cúcuta, 23 de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1393

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo a lo manifestado en el memorial que antecede, el Despacho ordena que por secretaría se oficie por **TERCERA VEZ** al INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, en los mismos términos de los autos de sustanciación Nos. 217 y 192 del 16 de noviembre de 2018 y de 4 de marzo de 2019 respectivamente.

En la comunicación, hacer las advertencias que corresponden al no acatamiento de las órdenes judiciales, *verbigracia,* la contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Vigente que reza:

"(…) Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…)

(…)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 506.2017 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Dte. JACKSON MANUEL MORALES OCHOA
Ddo. ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encontraron memoriales de fechas 2 y 24 de mayo de la presente anualidad. Se anexa relación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.
Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1392

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, se dispone a ello de la siguiente manera:

i) **Misivas del 2 de mayo de 2019.** Por secretaría, informar que a pesar de que medió sentencia el pasado 21 de mayo de 2018, se encuentran vigentes las cautelas.

Por secretaría librar oficio dirigido a líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA *-CajaHonor-*, el que será gestionado por los interesados.

La comunicación deberá estar acompañada del documento aludido.

ii) **Misiva 24 de mayo de 2019.** En virtud de lo requerido, dispone el Despacho, tener por vinculado a esta causa a JACKSON MANUEL MORALES OCHOA, teniendo en cuenta que de acuerdo a la documentación aportada, se predica su mayoría de edad.

Acceder a la autorización de YONELY OCHOA LOPEZ, identificada con C.C. No. 37.444.200, para que reclame los depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso y que hagan referencia a cuota alimentaria.

iii) Se requiere a JACKSON MANUEL MORALES OCHOA para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho los datos correspondientes a su número de cuenta bancaria. Arrimada esta información, se dispone oficiar por secretaría al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer las consignaciones a dicha cuenta. Los oficios serán acompañados de la certificación bancaria y serán gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Rad. 506.2017 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Dte. JACKSON MANUEL MORALES OCHOA
Ddo. ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ

PXGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ PATARROYO
Secretaria

Rad. 607.2017 Interdicción Judicial
Dte. Ines Aminta Vargas de Mora
P.C.D. Trinidad Mora Amaya

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1408

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que no fue posible la realización de la audiencia programa para el día 19 de junio de 2019, se fija nuevamente fecha para el día **diecisiete (17) de septiembre de la anualidad**, a partir de las **10:00 A.M.**, para realizar la entrega de bienes de la persona declarada en interdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1410

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, se tiene por contestada la demanda *-fl. 48 a 49-*.

ii) Verificada la contestación de la demanda, se advierte que si bien, no se consignó un acápite de excepciones, lo cierto es que sí medió oposición por la parte demandada bajo el argumento de unos pagos, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que se pronuncie sobre dicho medio exceptivo, adjunte o pida pruebas.

iii) Teniéndose en cuanta el poder y autorización *-visibles a folio 45 a 46-*, se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, identificado con código estudiantil No. 20101214099, miembro activo del consultorio jurídico de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

iv) Vencido el traslado, se fijará fecha para la diligencia que corresponda.

iv) Finalmente, oteada la misiva suscrita por la demandante, téngase como su dirección de notificación la informada, *M2 K6 lote 6 Atalaya Primera etapa de esta municipalidad.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
SENTENCIA ANTICIPADA No. 184

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO,** promovido por **YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ,** válida de mandatario judicial, en contra de **FRANCISCO VILLEGAS MACHUCA.**

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

Los señores YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ y FRANCISCO VILLEGAS MACHUCA, contrajeron matrimonio civil el 10 de diciembre de 2008 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, quedando registrado bajo el indicativo serial Nº05346353.

La demandante señora YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ, pretende se decrete el divorcio del matrimonio civil existente con FRANCISCO VILLEGAS MACHUCA, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentra separada de hecho hace más de dos (2) años del señor VILLEGAS MACHUCA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, se abrió a trámite a través de auto de data 19 de abril de 2018, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. *-388 ibídem-.*

El demandado FRANCISCO VILLEGAS MACHUCA, luego de intentar su emplazamiento, se notificó por conducta concluyente mediante memorial arrimado el 7 de junio de 2019 *–art. 301 C.G.P.-* ; no obstante, dicho memorial no puede ser tenido en cuenta para efectos de la contestación de la demanda, pues, el mismo carece de derecho de postulación, y su intervención requería de apoderamiento judicial *-art. 73-*, es decir, vencido el término de traslado sin que compareciera con las requisitoria legal, se advierte que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer la señora YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo *-art.97 C.G.P.-*, como lo es, la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes; máxime cuando de la unión matrimonial no resultó descendencia.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, las siguientes documentales:

✓ Fotocopia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial No. 5346353 de la Notaría Tercera de Cúcuta, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva.

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio deprecado, se itera, y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutiva de esta providencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre **YUDY ALEJANDRA TORRADO PEREZ,** identificada con C.C. N°1.094.046.171, y, **FRANCISCO VILLEGAS MACHUCA,** identificado con C.C No. 91.324.720, el día 10 de diciembre de 2008 en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial No. 05346353.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa

advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges; expídanse por secretaría, los oficios y las copias para tal efecto, que deberán ser gestionados por los interesados.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 187.2018 Cancelación Patrimonio de Familia
Dte. Balbina Chaustre de Rojas
Ddo. Alejandro Gonzalez Jimes y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1409

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniéndose en cuenta que en auto que antecede, se cometió un yerro, procede esta Agencia Judicial, a hacer uso de la facultad dispuesta en el art. 286 del C.G.P., corrigiendo el numeral ***SEGUNDO***, el cual quedará así:

"(...) SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se DISPONE, la terminación del proceso, dejándose las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI y en los libros radicadores. (...)".

Todos los demás aspectos de la anterior providencia quedan inanaes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

ii) De otro lado, en atención a la solicitud que antecede arrimada por el apoderado de la demandante, se accede al DESGLOSE de los documentos requeridos, previo pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Secretaria Adjunta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1398

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO, válida de mandatario judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el ***registro civil de matrimonio, nacimiento de cada uno de los exconsortes*** y ***libro de varios***[1].

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, identificado con T.P. No. 229.292 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

[1] Decreto 2158 de 1970, art. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1399

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por PEDRO ANTONIO RINCON MORA, válido de mandataria judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Los hechos enunciados, además, de contener imprecisiones relacionadas con el tipo de sociedad a liquidar, pues en unos partes dice de la sociedad patrimonial, en otras conyugal; peca porque en un mismo numeral se relacionó más de un supuesto fáctico. En general, la togada debe tener presente que los hechos deben venir consignados en la demanda en los términos del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

b) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el ***registro civil de nacimientos*** de los ex consortes y ***libro de varios***[1].

c) No se arrimó la relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el art. 523 del CGP.

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

[1] Decreto 2158 de 1970, art. 1.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ZANDRA SOSA RIOS, identificado con T.P. No. 248958 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 AGO 2018

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 93

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la parte demandante, la señora **SANDRA MILENA HIGUERA BERBESI**, en representación de **MARYORY DANIELA, NICOLLE ALEJANDRA y DARLYN MARIANA ANGARITA HIGUERA**, por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Mediante providencia del 3 de agosto hogaño, se libró mandamiento de pago contra WILLIAM JAVIER ANGARITA OSORIO, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($4.861.878,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

De igual manera, se decretó medida de embargo y secuestro del 50% sobre el salario que devenga el demandado como empleado de AGUAS KPITAL de Cúcuta.

El pasado 6 de diciembre, el ejecutado allega mediante correo electrónico documentación consistente en acuerdo de pago, el cual pretendía el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en esta causa judicial. El documento en mención, fue presentado por la parte demandante, el día 7 de diciembre de 2018.

En providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, se accede a la solicitud elevada por la parte actora, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia que libró mandamiento ejecutivo.

A través de auto interlocutorio No. 468 de fecha 11 de abril de los corrientes, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor ANGARITA OSORIO, condenándose en costas al ejecutado.

Mediante escrito del 7 de mayo de los corrientes, la demandante, coadyuvada por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total, manifestando que el extremo pasivo, se encuentra a paz y salvo con las cuotas que se encontraban pendientes e indica que el mismo se encuentra cumpliendo con la obligación a su cargo.

IV. CONSIDERACIONES.

i) El artículo 461 del C.G.P., establece que *"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*.

ii) Los procesos ejecutivos se caracterizan por buscar el cumplimiento forzado de una que el derecho contenido en los títulos valores, teniendo como pretensión principal, el cumplimiento de la misma.

iii) Ahora bien, teniendo que en el caso de marras, según lo referido por la representante legal del beneficiario de alimentos; la obligación ejecutada mediante este trámite, ya fue atendida por parte del extremo pasivo, es procedente declarar la terminación del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Alimentos, promovido por SANDRA MILENA HIGUERA BERBESI en representación de MARYORY DANIELA, NICOLLE ALEJANDRA y DARLYN MARIANA ANGARITA HIGUERA contra WILLIAM JAVIER ANGARITA OSORIO por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En su oportunidad, ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 115 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 AGO 2023
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1379

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decision de fondo en la presente causa[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121, es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 27 de agosto hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Vista la liquidación del costo para la realización de la prueba de ADN, arrimada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se **REQUIERE** a los interesados para que procedan a efectuar el trámite allí informado *–Fl. 60-*, concerniente al pago y solicitud de programación de la misma. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de los interesados, que deberán cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS,** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iii) Teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza,** elevada por el demandado en escrito que antecede, se denegará la misma por no acompasarse a la requisoria exigida en la normativa pertinente – *Art. 152 del C.G.P.-*, toda vez que no realizó las manifestaciones señaladas en el art. 151 ídem.

iv) Por último, en atención a la misiva arrimada por la apoderada de la parte actora en data del 4 de julio de los corrientes, el Despacho se pronuncia como sigue:

a) Se extraña la afirmación ejecutada por la profesional del derechos, consistente en "*(…) con el respeto que usted se merece señora juez, usted lo que está haciendo DILANTANDO, más el proceso y pedir pruebas a quien no corresponde concederlo.(…)*", pues contrario a su dicho, el Juzgado

[1] Folio 1 y 10

está adelantando las gestiones necesarias para proseguir con las etapas propias de este tipo de lides.

b) Se extraña que la abogada que represente el extremo activo de la acción, se duele de lo anotado en auto adiado, según ella el -*02 de Julio de 2019*-, actuación que no existe en el expediente, no obstante, de lo manifestado se evidencia que su inconformidad radica en lo concerniente al amparo de pobreza, cuando en sus exposiciones no sólo denota la falta de entendimiento de la figura procesal existente desde pretérita oportunidad, sino también su objetivo, operabildiad, consecuencias, entre otras.

Por lo anterior, se insta a la togada para que dé cumplimiento a lo contenido en el numeral 4°, artículo 28 del Código Disciplinario que rige la profesión que ejerce[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ PITAR
Secretaria

EPTS

[2] Artículo 28, núm. 4°. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

Rad. 516.2018 TUTELA.
Dte. NELSON EDUARDO HURTADO.
Ddo. ARL POSITIVA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1383

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por NELSON EDUARDO HURTADO contra ARL POSITIVA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 546.2018 TUTELA.
Dte. ADIELA ESTUPIÑAN GARCÍA.
Ddo. NUEVA EPS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1384 .

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ADIELA ESTUPIÑAN GARCÍA contra NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 575.2018 TUTELA
Dte. LUIS ALBERTO REYES RODRIGUEZ
Ddo. MIGRACIÓN Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1381

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LUIS ALBERTO REYES RODRIGUES contra MIGRACIÓN Y TRO, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 582.2018 TUTELA.
Dte. FERNEY ALONSO ARANGO HENAO.
Ddo. POSITIVA ARL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1382.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por FERNEY ALONSO ARANGO HENAO contra POSITIVA ARL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 586.2018 TUTELA.
Dte. FABIO ANTONIO ALVAREZ GARZON.
Ddo. POSITIVA ARL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019
La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1380

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por FABIO ANTONIO ALVAREZ GARZON contra POSITIVA ARL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 587.2018 TUTELA.
Dte. ISABELINA RODRIGUEZ HUERFANO.
Ddo. NUEVA EPS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019
La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1386 .

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ISABELINA RODRIGUEZ HUERFANO contra NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 596.2018 INTERDICCIÓN
Dte. NELLY MANZANO VERGEL
Pto Int. EVER MANZANO VERGEL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGÜNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1374

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Vistas las declaraciones extrajuicio rendidas por JOAQUIN EMILIO MANZANO, CELMIRA VERGEL y LENIN MANZANO VERGEL *–Fl. 49 a 50–*, dando cuenta del conocimiento del presente trámite, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente.

ii) Del concepto médico rendido por la Clínica Stella Maris, visible a folio 44 del expediente, córrase traslado a los interesados por el término de **tres (3) días** en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo único del artículo 228 del C.G.P.

iii) En atención a las sendas solicitudes elevadas por la parte demandante, a través de su apoderado, se le pone de presente al togado que a la fecha no se han cumplido la totalidad de las órdenes dispuestas en el auto admisorio de la acción a fin de fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 586 ídem, por tanto, improcedente su pedimento.

iv) En consecuencia, se requiere a los interesados, para que cumplan la totalidad de las órdenes contenidas en el auto adiado el 15 de febrero de 2019, por lo que deberán:

a) Allegar las pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco de la totalidad de las personas que fueron referidas como parientes del presunto interdicto, a saber, JOSE LUIS BLANCO y JUANA EMILIA PEÑA, respecto de quienes no se ha cumplido lo mandado en el numeral octavo del proveído en cita, así como tampoco, se les ha puesto en conocimiento el trámite en la forma prevista en el art. 395 ibídem.

b) Llevar a cabo la notificación personal de EVER MANZANO VERGEL, tal como fue requerido en el numeral 6º, del auto en mención.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

v) Por último, se ordena la realización de visita socio familiar al lugar de domicilio de EVER MANZANO VERGEL, a fin de verificar si al mencionado se le están garantizando sus derechos – *alimentación, salud, entre otros*-. Esta orden, deberá ser ejecutada a través de la asistente social del Despacho, en un término **NO** superior a **DÍEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 018.2019 TUTELA.
Dte. JOSE ANTONIO GUERRERO RANGEL.
Ddo. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de 2019
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1305 .

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE ANTONIO GUERRERO RANGEL contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- , remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1391

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva que antecede, téngase a la Dra. MARIA ANGELIZA MEDINA FONSECA, portadora de la T.P. 307.132 del C.S. de la J., como autorizada para el retiro de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No._____que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta_____
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria _____

EPTS

Rad. 079.2019
Dte. Yuleicy Carolina Linares
Menor. Mariangel Mejia Linares
Ddo. Jhonfredis Mejia Paez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1421

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Oteada la misiva arrimada por la interesada en el asunto, se accede al retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., debiéndose hacer entrega de la demanda y sus anexos por parte de la secretaría de este Recinto Judicial, dejando las anotaciones del caso, en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1373

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad artículo 443 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar le decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** , a partir de las **TRES Y VEINTE DE LA TARDE (3:20 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a JOHANNA YASIRA ORTEGA PEÑARANDA y a ARLES BERMUDEZ ZABALA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al art. 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 12 a 18, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que la pertinencia de la prueba hace referencia a la relación de facto entre los hechos que se procura demostrar y el tema del proceso; y toda vez que en providencia del 2 de mayo hogaño, se negó el mandamiento respecto de los valores

relacionados con *–Profundización de inglés-* y *–transporte escolar-*, los documentos visibles de folio 19 a 23, se rechazan por impertinentes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 54 a 65, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, los documentos obrantes de folio 51 a 53, se rechazan por impertinentes, toda vez que los conceptos allí cancelados, no se encuentran contenidos dentro de las obligaciones acordadas dentro del título báculo de la presente ejecución.

TESTIMONIALES.

Se deniega la testimonial de ARCEL QUINTERO ARENIZ, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el legislador en el art. 121 ídem.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

En cuanto a la solicitud elevada por el extremo pasivo, concerniente en solicitar copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 39571447880 de Bancolombia, se deniega la misma por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el núm. 10 del art. 78, conc. con el núm. 1 del art. 85 del C.G.P.

DE OFICIO.

a) **REQUERIR** al ejecutado para que se sirva allegar prueba que de cuenta de los pagos que por concepto de cuota alimentaria haya cubierto en el lapso aquí ejecutado.

b) **OFICIAR** al Banco Bancolombia para que certifique a quien corresponde la cuenta bancaria No. 39571447880.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 227.2019 Investigación de Paternidad
Dte: ICBF
Menor: Nazly Salome Fernandez Mendoza
Ddo: Jose David Bermudez Peñaranda

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1411

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniéndose en cuenta que em auto que antecede, se cometió un yerro, procede esta Agencia Judicial, a hacer uso de la facultad dispuesta en el art. 286 del C.G.P., corrigiendo el numeral ***PRIMERO***, el cual quedará así:

"(...) **PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF en interés de la menor NAZLY SALOME FERNANDEZ MENDOZA. (...)".

Todos los demás aspectos de la anterior providencia quedan inanaes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

ii) Notifíquese el presente, por aviso, según lo dispuesto en el art. 286 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1405.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 9 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por EMILCE CONTRERAS ROJAS, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1412 .

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 9 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés de los derechos de los menores DANIELA PAOLA Y YIMMI ARLEY CACERES TOLOZA, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1413.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 9 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, válido de mandatario judicial, en favor de HERNANDO ARDILA VASQUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1414

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 9 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

ii) Sin pronunciamiento frente a la misiva que antecede, por cuanto al togado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, no se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por LILIAN SUSANA ANTIA, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No: 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1415.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 9 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida en interés del menor de edad LUIS ANGEL CUADROS FLOREZ por su representante legal MARIA JESUS FLOREZ MANOSALVA, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jenniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1416

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Subsana la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por WANDA SALOME PANCHA GOMEZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 5 a 12, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

b. **DE OFICIO.** Requerir a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios, para que, en un término que no supere los ***CINCO (5) DÍAS***, remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nº 29791194, y NUIP N8N0250519, perteneciente a WANDA SALOME PANCHA GOMEZ, nacida el 18 de marzo de 2000.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Secretaria

Rad. 453.2019 Petición de Herencia
Dtes. LUCEYCA TATIANA, JOHANNA KARINA, LUIS ALBERTO y JUAN CARLOS CASTELLANOS BONET
Ddos DARIO CASTELLANOS TARAZONA y OTROS

Constancia Secretarial. A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1401

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los demandados, así como tampoco, existe claridad en el pasivo denunciado en el acápite proemial, poder y pretensiones, ya que en cada uno de estos, las personas referidas son diferentes, requisitos que deben ser acatados, conforme lo contenido en el art. 82, núm. 2 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Por otra parte, se indican hechos que no guardan relación con lo pretendido en el libelo.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se invocaron fundamentos normativos derogados, verbigracia, las contenidas en el Código de Procedimiento Civil. – *núm. 8, art. 82 ídem-.*

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se echó de menos, la indicación de las direcciones físicas y electrónicas donde los demandados recibirán notificaciones, ya que las electrónicas no fueron indicadas, y las físicas, carecen de la indicación de la ciudad o municipio donde se encuentra ubicada la misma. *-art. 82-10 del C.G.P-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por LUCEYCA TATIANA, JOHANNA KARINA, LUIS ALBERTO y JUAN CARLOS CASTELLANOS BONET.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YAMILE GARCIA QUINTERO, portadora de la T.P. 257918 del C.S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jenniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1425

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) Tratándose el presente asunto de la nulidad del registro, no se mencionó ni acreditó alguna de las causales de previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal *–Código de Procedimiento Civil-. (núm. 8°, art. 82 C.G.P.).*

d) Siendo la dirección electrónica indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *–num. 10 del art. 82 del C.G.P.-.*

e) Deberá adjuntarse la demanda y sus anexos, como mensaje de datos para el archivo del juzgado *–art. 89 del C.G.P.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por YURLEY ASTRID RAMIREZ PARRA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA identificado con T.P. No. 232.468 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Pitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1397

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No dio cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., en tanto, no se determinaron correctamente los supuestos fácticos, pues se manifestó en los hechos la existencia, entre otras cosas, de una sociedad patrimonial sin que se haya aportado documento que lo acredite, pues no resulta asaz la escritura pública No. 366 del 14 de junio de 2014, que sólo da cuenta de la unión marital de hecho, como tampoco lo es, los registros civiles de nacimientos militantes a folio 11 y 12.

En términos generales, la profesional del derecho deberá adecuar los supuestos fácticos a lo previsto en el numeral 5 de la regla memorada.

b) Se expresó que la demandante actuaba como socia patrimonial y en esa calidad se citó a OMAR ANDRES TORRADO SALINAS; no obstante no se acreditó la misma según lo mandan los artículos 84 y 85 del C.G.P.

La sociedad patrimonial para ser liquidada, debe acreditarse que la misma con antelación haya sido declarada por cualquiera de los medios previstos en la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005.

ii) Se le advierte a la parte inicial que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, portadora de la T.P. No. 109.968 para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019 26 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1404

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se atenderá de manera favorable, la medida cautelar solicitada en favor del menor JHOSUAR IVAN MORANO MALDONADO, pero no en los términos invocados, toda vez que, para considerar los ingresos del obligado, esta Juzgadora carece de los recursos para determinar otros factores indispensables, *verbi gratia,* la existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 411 C.C. En consecuencia, se decretará el embargo equivalente **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre el salario que devenga el señor CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, como oficial del Ejército Nacional. Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del salario, con la advertencia al empleador que deberá consignar los primeros **CINCO (5) DIAS** de cada mes, en una cuenta que suministre la parte actora.

iii) No se accede a los rotulados a y b, por cuanto lo solicitado no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir, no obra evidencia de que el demandado haya incurrido en mora de pagar cuota alimentaria.

iv) Se despacha desfavorablemente lo solicitado en el rotulado d, comoquiera que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se decretó medida cautelar especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por KARLA ALEJANDRA MALDONADO PARADA, en interés de los derechos del menor JHOSUAR IVAN MORANO MALDONADO, contra CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *–inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-.*

QUINTO. DECRETAR el embargo sobre el salario del demandado, en favor del menor JHOSUAR IVAN MORANO MALDONADO, y a cargo de CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, identificado con C.C. Nº 1.077.431.999, en un porcentaje equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre del salario que devenga como como oficial del Ejército Nacional. Esta cuota se descontará directamente del salario por cuenta del empleador dentro de los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, y la pondrá a disposición KARLA ALEJANDRA MALDONADO PARADA, que representa al menor de edad por el que aquí se actúa, en una cuenta bancaria que deberá informar en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

SEXTO. NEGAR medidas cautelares solicitadas en los rotulados a, b y d, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al abogado CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA con T.P. No221.871 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zulejma Ramírez Bitar
Secretaria

Rad. 462.2019 Ejecutivo de Alimentos
Dte. Sonia Cancino Cardenas
Ddo. Juan Carlos Mendez Delgado

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1423

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio, de los menores de edad demandantes, necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su señora madre *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.*

b) Siendo el presente, un asunto que requiere derecho de postulación, no se arrimó el correspondiente poder para actuar por lo que no se enmarca en las exigencias legales del *artículo 74 C.G.P.,* lo que no se entiende suplido por arrimarse la demanda en papel rotulado con Procuraduría General de la Nación *- Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por SONIA CANCICO CARDENAS, en interés de los menores de edad DIXON STIWAR y JUAN DAVINSON MENDEZ CANCINO, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

Jenifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1405

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

En general, los hechos deben guardar relación de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

b) Tratándose el presente asunto de la nulidad del registro, no se mencionó alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

c) Siendo la dirección electrónica indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello –*num. 10 del art. 82 del C.G.P.*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por CARLOS EDUARDO DEL RIO MORENO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO identificado con T.P. No. 46.112 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

Rad.465.2019
Dte. ELADIA GALVIS SANCHEZ
Ddo. RODOLFO EMIRO ACOSTA SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1388

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de *–DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-*, promovida por ELADIA GALVIS SANCHEZ, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior de ELADIA GALVIS SANCHEZ y RODOLFO EMIRO ACOSTA SANCHEZ, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) En la parte proemial de la demanda, se enunció un número de identificación de la demandante, diferente al referido en el poder y al contenido en el registro civil de matrimonio; de igual forma, se ignoró, la ciudad o municipio de ubicación del domicilio del extremo pasivo. *–núm. 2, art. 82 ídem-.*

c) Deberá la parte, de conformidad a lo previsto en el numeral 4º del art. 82 ídem, aclarar si lo pretendido es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio de matrimonio civil, por cuanto, del registro civil de matrimonio adosado a la demanda *– Fl. 8-*, se evidencia que la unión matrimonial fue de caracter religiosa, celebrado en la Parroquia Los Santos Apóstoles de Cúcuta; en ese mismo sentido, deberá adecuar tanto el libelo genitor, incluyendo las pretensiones, como el poder.

d) La parte actora proclamó el divorcio, indicando, entre otra, la estructuración de la causal 2ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, en que se desarrollaron las

conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 2ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, a que deberes hace referencia y en qué manera se desatendieron los mismos.

e) Se indicaron, tanto en el acápite de *–FUNDAMENTOS DE DERECHO-*, como en el de *–PROCEDIMIENTO-*, normas derogadas, verbigracia, las contenidas en el C.P.C., así como otras que no hacen relación al presente asunto, como ejemplo, art. 390 y 419 del C.G.P., entre otras; en consecuencia, deberá la parte referir aquellas normas vigentes y que atañan a este tipo de procesos. *-art. 82-8 del C.G.P.-*

f) En el poder, que es hontanar de la demanda, no se refirió las causales bajo las cuales se confiere facultades al togado para impetrar la presente acción *– Núm. 1º art. 84 del C.G.P.-*.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la togada, hasta tanto sea enmendada la falencia enrostrada en este literal.

g) Se extrañó copia de la demanda, debidamente suscrita y sus anexos para el traslado y para el archivo del Despacho, en medio magnético, ya que el único C-D aportado presenta error y no permite su lectura. -art. 89 ibídem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por ELADIA GALVIS SANCHEZ, contra RODOLFO EMIRO ACOSTA SANCHEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LIGIA LORENA LARROTTA FLOREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

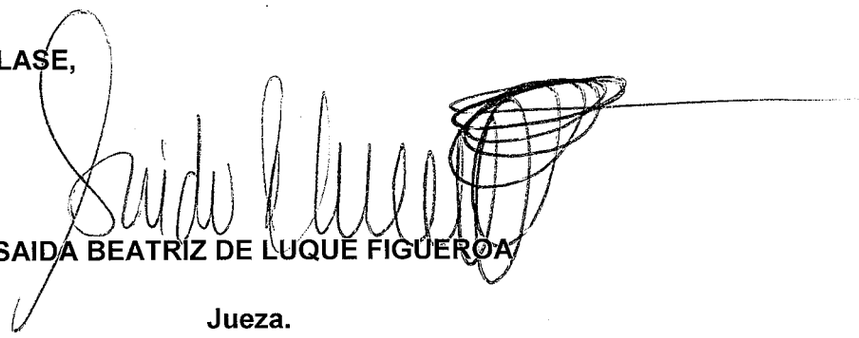

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1403

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) La presente demanda carece de pretensiones que permitan dar cuenta de las reclamaciones concretas por la parte actora, respecto de la parte demandada *–num. 5, art. 82 C.G.P-.*

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOSE MANUEL RODRIGUEZ PARADA en contra de SLENDY VANESSA Y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado MARCO TULIO ESCALANTE MORENO con T.P. No. 44.604 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. MC que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bital
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 407 .

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El título báculo de la ejecución, esto es, el Acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, no se acompasa a lo establecido en el PARAGRAFO 1º de la Ley 640 de 2001, el cual reza: "(...) *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)".*

El documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales. Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: i) certeza sobre la identidad del autor; y ii) que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de prueba documental, lo cierto es que ello ***no*** puede hacerse extensivo en tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

No se regula con la requisitoria legal, el documento visible a folio 13 a 14, el cual no es copia de la que da cuenta el parágrafo mentado *-primera copia que preste mérito ejecutivo-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO librar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica, a la Dra. MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, identificada con T.P. No. 307.132 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
Jenifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jenniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1389

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de -*CANCELACIÓN y/o NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*-, promovida por ERIKA YADIRA ORTIZ, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

1. Del libelo demandatorio, específicamente, lo señalado en el acápite de –COMPETENCIA-, se advierte que el domicilio actual de la demandante se encuentra establecido en el municipio de Los Patios, por tanto, la parte actora, interpuso erradamente la presente demanda ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

2. El Artículo 28 del Código General del Proceso define la competencia territorial, siendo ineludible dar observancia a lo definido en el literal a) del numeral 13, para el caso de marras:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"

En este orden de ideas, es claro que existe una norma especial para el tipo de procesos que ocupa la atención del Despacho, donde se indica que la competencia territorial para este tipo de asuntos, se define por el domicilio del demandante, encontrándose este ubicado en el municipio de los Patios- Norte de Santander, por lo que es el Juez de Familia de esa localidad, quien debe conocer de la presente acción.

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –*Artículo 90 C.G.P.-*, y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de *-CANCELACIÓN y/o NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-*, promovida por ERIKA YADIRA ORTIZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda al Juzgado de Familia de los Patios – Norte de Santander, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Pitar

Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1424

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No existe claridad ni precisión de lo pretendido, pues en el escrito de demanda se dispuso de dos acápites para ello *–DECLARACIONES y PRETENSIONES-*, lo que no se acompasa a la resiquitoria del numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

De igual manera, en la súplica petitoria se hicieron pedimentos que no son propios de la naturaleza del asunto, situaciones que evidentemente deben ser corregidas por la interesada.

b) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte actora, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

c) No se allegó el certificado médico sobre el estado de salud de la persona con discapacidad mental, con la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

> *"(…) a. Lugar y fecha de expedición;*
> *b. Persona o entidad a la cual se dirige;*
> *c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;*
> *d. Nombre e identificación del paciente;*
> *e. Objeto y fines del certificado;*
> *f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;*
> *g. Número de la tarjeta profesional y registro;*
> *h. Firma de quien lo expide.(…)"*

Frente a este requisito ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria[1]: *"(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, **el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción**, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)".* (Subrayado y negrita del Despacho)

Lo anterior, deberá ser aportado por la interesada, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 1º del art. 586, concordante con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P.

d) El poder con el que se pretende actuar, se arrimó en copia simple, por lo que carece de su autenticidad, no se determinó la clase de proceso y aunado a ello, no cuenta con la aceptación del cargo por parte de la profesional del derecho, razón por la cual este Despacho Judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica a la abogada DERLY AUDREY RODRIGUEZ ROJAS *–núm. 1 art. 84 del C.G.P.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por LUZ NAYIBE RINCON CHONA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada DERLY AUDREY RODRIGUEZ ROJAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

[1] Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

RAD. 471.2019 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA en representación de DEISY GABRIELA, CRISTIAN FELIPE y SHARYCK JHOANNA OJEDA VALENZUELA
DEMANDADO: JHON FREDDY OJEDA MONCADA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1390

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) La demandante carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo.

b) No se indicó el domicilio de los menores *–DEISY GABRIELA, CRISTIAN FELIPE y SHARYCK JHOANNA OJEDA VALENZUELA-*, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de la accionante.

c) Se echó de menos la dirección de notificación de las partes, ya que la referida en el respectivo acápite, carece de la indicación de la ciudad o municipio de ubicación. *– núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

d) Se omitió allegar copia de la demanda en medio magnético para el archivo del Juzgado y traslado, de conformidad a lo contenido en el art. 89 ejusdem, ya que el único C-D aportado, solo contiene el libelo genitor en formato Word, sin la rúbrica del suscriptor y sin los anexos.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

iii) Por último, se dispondrá oficiar a la oficina de apoyo judicial para que procedan a modificar el grupo de reparto dentro del cual fue incluido el presente tramite, lo anterior, por cuanto, pese a tratarse de un proceso ejecutivo, fue asignado a esta Despacho como verbal sumario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA en representación de DEISY GABRIELA, CRISTIAN FELIPE y SHARYCK JHOANNA OJEDA VALENZUELA, en contra de JHON FREDDY OJEDA MONCADA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. OFICIAR a la Oficina de Apoyo Judicial, para los efectos señalados en el numeral *iii)* de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 116 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria